**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.**-

Los que suscriben, **GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON, EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO, LETICIA ORTEGA MÁYNEZ, ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES, ROSANA DÍAZ REYES, MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ, MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES, ADRIANA TERRAZAS PORRAS, BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ y DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS,** integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo previsto por el artículo 68 fracción I y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 169, 170, 171, 174 fracción I, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, 106 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta soberanía para presentar ***INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO CON CARÁCTER DE URGENTE RESOLUCIÓN,***  ***a efecto de hacer un respetuoso llamado y exhorto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que se avoque al cumplimiento del amparo en revisión 265/2020 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en sesión del 12 de mayo del 2021, e inicie los trabajos legislativos para cumplir antes de que finalicen los próximos dos periodos ordinario de sesiones del Congreso de la Union; es decir, antes del 30 de abril del 2022, con lo que dispone los artículos Segundo y Cuarto Transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del 2017 en materia de Justicia Cotidiana y, en consecuencia emita* *la legislación única en materia procesal civil y familiar o Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.*** Lo anterior de conformidad con la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***en materia de Justicia Cotidiana,*** *solución de Fondo del Conflicto y* ***Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares****.*

Mediante dicho Decreto, por un lado y en cuanto al artículo 16 constitucional, se agregó que en los juicios y en los procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se estableciera como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de los actos procesales en cualquier medio que dé certeza a su contenido. Por otro lado, en torno al artículo 17, se adicionó un párrafo que ordena que, en los juicios o en los procedimientos seguidos en forma de juicio, se privilegie la solución del conflicto sobre las formalidades procesales siempre que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos. Finalmente, respecto al artículo 73 constitucional, **se agregó la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, sentando con esto la competencia federal para legislar en esta materia,** señalando en sus artículos Segundo y Cuarto Transitorios lo siguiente:

***Artículo 73.*** *[…]*

*XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, […]*

***TRANSITORIOS***

***PRIMERO.*** *El presente Decreto* ***entrará en vigor al día siguiente de su publicación*** *en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.*

***SEGUNDO****. La reforma del primer párrafo del* ***artículo 16*** *y la adición de un nuevo tercer párrafo al* ***artículo 17*** *constitucional* ***entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación*** *en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera,* ***el Congreso de la Unión*** *y las Legislaturas de las entidades federativas* ***deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales****, así como las leyes de las entidades federativas.*

***CUARTO****. El* ***Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73*** *constitucional adicionado mediante el presente Decreto,* ***en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto****.*

La reforma constitucional en su exposición de motivos, señala que los objetivos de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar en materia de justicia cotidiana, son fundamentalmente la homologación de los procedimientos civiles en todo el territorio nacional, la eliminación de la diversidad de criterios judiciales sobre una misma institución procesal, y la minimización de las formalidades procesales.

Sin embargo, dado que el Decreto se publicó el quince de septiembre de dos mil diecisiete, los 180 días de plazo que se concedieron al Congreso de la Unión en los transitorios citados, vencieron el día quince de marzo del dos mil dieciocho, de tal manera que a la fecha han transcurrido 3 años seis meses y 15 días, en los que el Congreso de la Unión ha incurrido en una omisión legislativa absoluta de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar o Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; Así también, el de emitir las adecuaciones necesarias a las leyes generales y federales correspondientes en materia del principio de legalidad en los procedimientos orales, así como de emitir las adecuaciones necesarias a las leyes generales y federales correspondientes en materia de solución de fondo del conflicto, en donde las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Esta omisión legislativa absoluta es grave, porque la inacción del Congreso de la Unión constituye un obstáculo a los objetivos de la reforma constitucional de mérito, la cual fue ideada justamente para avanzar en la protección y garantía de estos derechos fundamentales. Además, porque la omisión absoluta constituye un obstáculo irracional en el acceso a la justicia cotidiana que genera una violación al derecho de acceso a la justicia en su vertiente colectiva, pues con esta reforma procedimental, cobra especial relevancia la consideración cualitativa sobre el acceso a la justicia ya que su marco normativo potencia en mayor medida posible que los justiciables tengan acceso a un recurso judicial idóneo para que puedan hacer efectivos sus derechos sustantivos, porque su dimensión procedimental es valiosa no como un fin en sí mismo, sino también como un medio para la realización de los demás derechos fundamentales o sustantivos civiles y familiares.

Los Derechos sustantivos Civiles y Familiares, constituyen el pilar de la persona, la familia y la sociedad, y se encuentran en una evolución constante; Sin embargo, al no tener un derecho procesal actualizado a la par, hace nugatorios dichos derechos sustantivos; En el caso del estado de Chihuahua y concretamente en lo que se refiere al proceso legislativo, fuimos testigos que en la pasada Sexagésima Sexta legislatura, solamente en la comisión de justicia de este congreso del estado, fueron desechadas o separadas al menos 20 iniciativas con carácter de decreto, mismas que se referían a reformas a los códigos de procedimientos civiles y familiares del estado de Chihuahua, la mayoría muy positivas y que abonaban al acceso a la justicia de los justiciables, sin embargo, en razón de que que la reforma del artículo 73 constitucional, al transferirle la facultad (y obligación) al Congreso de la Unión de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, implicó una modificación en todo el marco competencial de la materia procesal civil y familiar, por lo que ahora, en términos del artículo 124 constitucional, las legislaturas locales ya no cuentan con la facultad de regular este aspecto de la vida social, sino que corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, razón por la que se propone el presente punto de acuerdo de **urgente resolución.**

Razones sobran para fundar esta solicitud, baste señalar que:

**1.-** Es una Omisión Legislativa Absoluta del Congreso de la Unión que debió cumplirse dentro de los 180 días siguientes a su publicación comprendidos entre el 17 de septiembre de año 2017 al 15 de marzo del año 2018, y a 3 años 6 meses y 15 días, se sigue incumpliendo con la emisión de la legislación única en materia procesal civil y familiar o Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

**2.-** La Omisión Legislativa Absoluta, abona a una diversidad de criterios judiciales sobre una misma institución procesal, que jurídicamente impide avanzar en la protección y garantía de los derechos sustantivos civiles y familiares, constituyendo un obstáculo irracional en el acceso a la justicia cotidiana.

**3.-** Tiene vedados a los estados como el nuestro, a reformar, adicionar o instituir figuras procesales progresivas en materia civil y familiar, en beneficio de los justiciables.

**4.-** La omisión legislativa absoluta, abona a la incertidumbre jurídica de la colectividad.

 **5.-** La omisión legislativa absoluta, es violatoria del contenido en los tratados internacionales en derechos humanos aceptados por México como el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos referente a la protección judicial y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenida fundamentalmente en los casos Cantos vs. Argentina, Niños de la calle *(Villagrán Morales y otros*) vs. Guatemala y Castañeda Gutman vs. México, respecto a la obligación **positiva** del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial procesalmente efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales

**6-** En el capítulo X sobre decisión y efectos de la sentencia emitida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, ordena al Congreso de la Unión el que los que inicien los trabajos legislativos y cumpla con la omisión legislativa antes de que finalicen los próximos 2 periodos ordinario de sesiones, es decir, antes del 30 de abril del 2022, y a la fecha no se tiene conocimiento de que hayan iniciado el proceso deliberativo parlamentario para su cumplimiento.

Por estas y otras muchas razones, nos permitimos poner a consideración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, el siguiente proyecto de iniciativa de ***URGENTE RESOLUCIÓN*** con carácter de:

**PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO. – *Se hace un respetuoso llamado y exhorto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que se avoque al cumplimiento del amparo en revisión 265/2020 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en sesión del 12 de mayo del 2021, e inicie los trabajos legislativos para cumplir*** ***antes de que finalicen los próximos dos periodos ordinario de sesiones del Congreso de la Union; es decir, antes del 30 de abril del 2022, con lo que dispone los artículos Segundo y Cuarto Transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del 2017 en materia de Justicia Cotidiana y, en consecuencia emita* *la legislación única en materia procesal civil y familiar o Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.***

**ECONÓMICO. -** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo en los términos en que deba publicarse.

**D a d o** en la sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. EDIN CUAHUTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** |
| **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES**  | **DIP.** **ROSANA DÍAZ****REYES** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARIA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS** |  |